

21.200

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



ENEP - UNAM - ARAGON

SOLIDARIDAD ENTRE EL ESTADO Y EL INculpADO
EN LA REPARACION DEL DAÑO

T E S I S

que en Opción al Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:
ALEJANDRO ROQUE MORENO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION. IX

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL Pag.

- I. Concepto de solidaridad.....1
- II. Concepto de Estado y su responsabilidad
en la reparación del daño.....6
- III. Concepto de inculgado y su responsabilidad
en la reparación del daño.....12

CAPITULO SEGUNDO

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO

PENAL MEXICANO. CODIGO PENAL VIGENTE

- I. Concepto.....22
- II. Carácter de pena pública y responsabilidad
civil.....25

III. Personas que intervienen en la reparación	
del daño.....	33
A. Personas obligadas a la reparación	
del daño.....	34
1. A cargo del delincuente.....	34
2. Exigible a terceros.....	35
B. Personas que pueden exigir la	
reparación.....	38
C. Organos encargados de fijar la	
reparación.....	40
IV. La responsabilidad civil de los inimputables.....	44
V. Medios propuestos para hacer efectiva la	
reparación del daño.....	48
A. Propositiones más sobresalientes de	
algunos penalistas extranjeros.....	49
B. Criterios que ha adoptado nuestro derecho.....	51
VI. La reparación del daño exigible a terceros	
como pena trascendental.....	57
VII. Publicación de sentencia como reparación	
del daño.....	59

CAPITULO TERCERO

DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL

Pag.

I.	Concepto de daño material.....	63
II.	Concepto de daño moral.....	67
III.	Clases de daños morales.....	69
	A. Los que pueden tener una valuación pecuniaria.....	71
	B. Los que no pueden tener una valuación pecuniaria.....	71
IV.	Problemas que se presentan en la reparación del daño moral.....	72

CAPITULO CUARTO

INCIDENTE DE LA REPARACION DEL

DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.

I.	Concepto.....	76
II.	Tramitación del incidente.....	78
	A. De acuerdo al Código de Procedimientos	

Penales para el Distrito Federal.....	80
B. De acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales.....	81
III. Indebido acomodo de éste incidente en el Derecho Penal.....	83
IV. Conclusiones.....	87
Bibliografía	93

La necesidad de satisfacer la REPARACION DEL DANO proveniente de una conducta delictiva, ha sido preocupación de legislaciones pasadas y actuales; tanto el Derecho Civil como el Penal han tomado medidas para cumplir con la reparación, sin embargo, a pesar de todos los intentos que se han hecho, es triste ver como en la realidad no se ha logrado tal objetivo.

Este trabajo tiene como finalidad; el darse cuenta de la imperiosa necesidad que existe de reparar el daño, pues con ello, por una parte, se cumple con la obligación que tiene el Estado de dar seguridad social y, por otra parte, se evita la venganza que pueda surgir en la víctima del delito, ya que si esto sucede trae como consecuencia lógica, un desequilibrio en el orden social, provocando al mismo tiempo una inseguridad de justicia por parte del Estado.

Otras de las intenciones en éste trabajo, es hacer notar la gran ayuda que podría dar el ESTADO si participara en forma directa en la reparación, SOLIDARIZANDOSE con la responsabilidad contraída por la persona que haya ocasionado el daño.

Debido a la situación económica de la mayoría de los habitantes de nuestro país, se hace indispensable esa participación directa por parte del Estado, buscando la forma de hacer congruente la petición de justicia que proclama el perjudicado, con la situación socio-económica en la que queda el INculpado después de haberse producido el daño.

Esta tesis la conforman cuatro capítulos. El primero hace referencia de los conceptos que se van a manejar a lo largo de todo su contenido y que son las bases para la mejor comprensión de la misma.

El segundo capítulo se hace extensivo en cuanto al contenido por considerarse la parte medular de la tesis. En esta parte se trata la forma en que la reparación del daño se encuentra regulada en nuestro Derecho Penal, y se mencionan además, las proposiciones más sobresalientes para hacer efectiva tal reparación.

Por las enconadas discusiones que ha traído el tema de la reparación del daño moral, quise darle especial atención y tratarlo en un sólo capítulo (tercero) junto con el daño material.

El cuarto capítulo se refiere a la tramitación del incumplimiento de la reparación del daño exigible a terceros, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se hace referencia también, a las conclusiones que se llegaron como resultado del estudio realizado.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL.

I. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD.

El Diccionario⁽¹⁾ habla de solidaridad como una cooperación, ayuda o auxilio. Dice también que es una identificación personal con alguien o con una cosa: ya por compartir sus aspiraciones, ya por lamentar como propia la adversidad ajena o colectiva. Se puede considerar que la solidaridad, desde el punto de vista jurídico, es el nexo que por adhesión voluntaria o circunstancial, se ve obligada una persona a responder

(1) Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t-VII, p. 502.

por actos de otro.

En lo que respecta a la reparación del daño, nuestro Código Penal hace mención de una obligación solidaria cuando existan pluralidad de sujetos activos en un delito. Por otra parte, dice que el Estado solo está obligado a responder en forma subsidiaria, por sus funcionarios y empleados, pero en ningún momento señala que esta obligación deba ser SOLIDARIA.

Es por lo anterior que si buscamos una fundamentación en materia penal, para establecer la relación de SOLIDARIDAD ENTRE EL ESTADO Y EL INCUPLADO EN LA REPARACION DEL DAÑO, no se podrá encontrar; es necesario buscar en los principios de SOLIDARIDAD SOCIAL y creo perfectamente válido que tratándose del bien social, es indispensable auxiliarse de otras ciencias, para que el derecho como un todo, cumpla con mayor efectividad los fines propuestos.

Las diferentes actividades que el Estado realiza, sean educativas, culturales, administrativas o de justicia, deberán convergir, en todo caso, en el BIEN PUBLICO de los hom---

bres que conforman una sociedad, procurando el Estado, guardar armonía, equilibrio y coordinación, entre la actividad y fines individuales, y la actividad y fines sociales o colectivos. Al hablar del fin que persigue el Estado, algunos autores se refieren al bien común, algunos otros emplean el término de BIEN PUBLICO; es por ello que se hace indispensable distinguir con claridad entre el "BIEN COMUN", que es un fin perseguido por toda sociedad y el "BIEN PUBLICO", que es un fin específico de la sociedad estatal.

Porrúa Pérez dice que "siempre que los hombres se agrupan socialmente para la obtención de un fin que beneficie a todos, ese fin, al perseguirse precisamente para beneficiar a un conjunto de hombres, es un bien común".⁽¹⁾ Pone como ejemplo la sociedad mercantil que persigue beneficios económicos que repercutan en el bien común de todos los miembros que integran esa sociedad; o el sindicato que lucha por el bien común de sus agremiados, buscando mejoras en sus condiciones de trabajo; o la sociedad religiosa que busca el bien común a través

(1) Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado. Ed. Porrúa, México. 1983. p. 277

del perfeccionamiento espiritual de todos sus miembros.

El bien público que persigue el Estado, no se concreta a determinado sector social, sino que tiene una perspectiva mas generalizada, mas amplia, "que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos".⁽¹⁾

El Principio de Solidaridad Social es aquél que expresa " La recíproca vinculación ontológica de los hombres en la realización de sus funciones vitales y culturales, y, por con siguiente, su vinculación moral al bien común en la realización de su bien particular esencial como fin determinante de todo el ordenamiento del bien común."⁽²⁾ El hombre por natura leza es un ser social, que busca siempre la superación personal en todos sus aspectos, pero esta superación solo puede conseguirse viviendo en armonía con los demás, anteponiendo el bien común al interés particular, por esto el principio de solidaridad postula que cada hombre ha de responder por la so ciedad a que pertenece, y ésta a su vez, responda por cada

(1) Porrúa Pérez, op. cit. p. 278.

(2) Johannes Messner, La Cuestión Social, Ed. Rialp, 1976, p. 372; cit. pos., Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VIII. pp. 200 y 201.

uno de sus miembros, ya que la sociedad está hecha para servir a los hombres que la conforman, a través de los respectivos representantes del Estado, el cual deberá "establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado, y de la comunidad internacional."⁽¹⁾

Son cuatro los aspectos que se contemplan en el principio de solidaridad, a saber son:

- PRINCIPIO ONTOLOGICO: dado por una recíproca vinculación y dependencia entre el individuo y el Estado como representante de la sociedad.
- PRINCIPIO DE VIRTUD: manifestado por una parte, con el cumplimiento de la responsabilidad del Estado como consecuencia de un interés particular, y por otro lado el interés privado que queda sometido a la responsabilidad comunita--

(1) Porrúa Pérez, op. cit. p. 287

ria.

- PRINCIPIO JURIDICO: que se determina por una responsabilidad común entre individuo y Estado.
- PRINCIPIO DE INTERES: que se refiere a la identificación de intereses y que dan solidez a un grupo.

Entre el individuo y el Estado existen puntos afines que no deben perderse; una interdependencia, una responsabilidad recíproca, un bienestar común y una identificación de intereses, son los puntos referidos que en conjunto y llevándolos a la práctica nos conducen a encontrar la verdadera solidaridad. Ahora bien, entre el Estado y el inculpado deben existir estos puntos, y si este último comete un delito en el que se vea obligado a reparar un daño y no pueda hacerlo en el acto, el Estado basado en los principios de solidaridad, tendrá la obligación de responder por él, y a su vez tendrá el derecho y la obligación de hacer que el inculpado cumpla posteriormente con la reparación que el Estado realizó.

II. CONCEPTO DE ESTADO Y SU RESPONSABILIDAD EN LA REPARACION DEL DAÑO.

Antes de entrar en la cuestión de este punto, es conve---

niente ver como a través de la historia el Estado ha ido evolucionando y tomando características propias en cada época, no es una figura inmutable ni de creación reciente. El maestro Acosta Romero, nos habla de que las primeras formaciones sociales permanentes, con ciertos principios de orden y de organización, son tomados por la historia en Egipto, cerca del año 6000 a.c., y es a partir de esta época cuando se le conoce como polis, ciudad, imperio, república, a la agrupación humana establecida en un territorio, regido por un orden propio tendiente a realizar determinadas actividades y fines. (1)

El Estado moderno tiene su origen en Europa, y es a partir del siglo XV cuando adquiere nuevos enfoques filosóficos, resultantes de los descubrimientos geográficos y científicos. Es así como surge el principio de que el Estado es soberano, con facultades para implantar su propio régimen y manejar su política interna y externa.

En los siglos XVIII y XIX, con la revolución francesa, el colonialismo, la independencia de los Estados Unidos Ameri

(1) Cfr. Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 1986, pp. 55 y ss.

canos y latinoamericanos, se logra gran realce para la formación de repúblicas en América, adquiriendo nueva perspectiva el concepto de Estado dado que la presión que ejerció Europa sobre América, Asia y África, hace que surjan la lucha de clases, originando la creación de nuevos estados con tendencias socialistas. En nuestro siglo XX estas tendencias que se vislumbraban desde el siglo pasado, culminan con la creación de estados socialistas, indudablemente una etapa más en el desarrollo del Estado, en el devenir histórico.

El propio Acosta Romero nos dice que según los autores de la teoría Política, la palabra estado deriva de stato, stare, status, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia. "De una manera general podemos decir que el Estado aparece como una sociedad políticamente organizada y dirigida por el poder soberano en un determinado territorio."⁽¹⁾

"El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en

(1) Jacinto Faya Viesca, Administración Pública Federal, Ed. Porrúa, 1983, p. 28.

determinado territorio."⁽¹⁾ Un concepto análogo es el que lo define como "una organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de Administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas."⁽²⁾

Con estas definiciones se llega a la conclusión de que son tres los elementos que invariablemente componen a cada una de ellas, y son los siguientes:

- El territorio.
- La población.
- El poder político.

Cabe señalar que en esta última definición se incluye un aspecto de interés, consistente en los fines que persigue el Estado a través de las diferentes actividades que realiza. El

(1) Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, Ed., Porrúa, 1980, p. 98.

(2) Acosta Romero, op. cit. p. 58.

Estado, como órgano representativo de un pueblo, debe cuidar que las condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas que se den dentro de su marco jurídico, sean las necesarias para que dicho pueblo logre su desarrollo, tanto material como espiritual, pero para conseguir esto se hace indispensable que exista una plena identidad entre pueblo y Estado, que predomine un esfuerzo común y una coordinación entre gobierno y gobernado. Los bienes y servicios realizados por los órganos estatales, en todo momento deberán ser encausados para lograr el bien público, principalmente, y en forma secundaria, para satisfacer intereses particulares; ahora bien, teniendo en cuenta que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, cae dentro del ámbito del interés público, por lo cual el Estado debe tomar medidas más precisas para que la reparación del daño se haga efectiva en la mayoría de los casos posibles.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA REPARACION DEL DAÑO.

Responder significa el deber que se tiene de dar cuenta de nuestros actos, y en ocasiones especiales, dar cuenta de otros; en otras palabras significa asumir una obligación por sí o por otro. El Diccionario define a la responsabilidad co-

mo la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.⁽¹⁾ En términos de nuestra materia considero que la responsabilidad es el deber jurídico que tiene el inculpado para responder de los actos u omisiones que sancionan las leyes penales, y de asumir las consecuencias que se derivan de esta, que en el caso es la pena.

Partiendo de la idea de lo que es la responsabilidad, podremos ver ahora como el Estado asume ésta en la reparación del daño; al respecto la fracción VI del artículo 32 de nuestro Código Penal, dice que el Estado está obligado a reparar el daño, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 22 Constitucional, que aunque no se refiere como reparación de daño, sí lo hace empleando el término de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito. El artículo 109, fracción II de la propia Constitución, hace mención de que los delitos cometidos por parte de cualquier servidor público serán persegui

(1) Cabanellas, op. cit. p. 191.

dos y sancionados en los términos de la legislación penal; en el penúltimo párrafo del mismo artículo, señala que las leyes penales sancionarán el enriquecimiento ilegítimo de los servidores públicos mediante el decomiso y privación de los bienes adquiridos, además de las otras penas que correspondan. De esto último se deduce que la reparación del daño queda incluida en estas penas.

III. CONCEPTO DE INCULPADO Y SU RESPONSABILIDAD EN LA REPARACION DEL DAÑO.

Es muy común utilizar el término de inculpado para designar al sujeto activo de un delito, pero es un error emplearlo toda vez que de acuerdo a su raíz significa lo contrario a culpable. En sentido oficial, inculpado quiere decir inocente o sin culpa, en el sentido técnico, que comunmente se usa, sirve para designar al sujeto activo que comete o participa en la ejecución de un delito. "... se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al au--

tor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (complice y encubridor)."(1)

Es de notarse en el concepto anterior, que al sujeto activo de un delito se le considera autor material, cuando con su ejecución viola la conducta típica que describe el precepto legal correspondiente; se considera autor intelectual al que induce o auxilie al sujeto que ejecute la conducta típica legalmente aplicable. Nos dice el maestro Sergio García Ramírez⁽²⁾ que el sujeto activo del delito, bajo cualquier de los títulos de autor o participante, pasa a ser, en el momento procesal, INCULPADO o imputado, y que durante el procedimiento recibe diversas designaciones: indiciado, procesado, acusado, sentenciado y ejecutado. Por su parte, el maestro Colín Sánchez⁽³⁾ menciona el significado de estos y otros términos en la forma siguiente:

Indiciado.- es el sujeto en contra de quien existe sospecha

-
- (1) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1985, p. 167.
 (2) Sergio García Ramírez, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1985, p. 5
 (3) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 1984, p. 169.

de que cometió algún delito, porque se le ha se ñalado como tal, pues la palabra indicio significa "el dedo que indica."

Presunto Responsable.- es aquél en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

Imputado.- es aquél a quien se atribuye algún delito.

Inculpado.- es aquél a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de "acusado" y se aplicaba a quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación.

Encausado.- es el sometido a una causa o proceso.

Procesado.- es aquél que está sujeto a un proceso; en consecuencia, la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso.

Incriminado.- a este término corresponde la misma significación que establecimos para imputado e inculpado.

- Presunto Culpable.-** es aquél en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será objeto de una de cl a r a c i o n jur d i c a q u e l o c o n s i d e r e c u l n a b l e.
- Enjuiciado.-** es aquél que es sometido a juicio.
- Acusado.-** es aquél en contra de quien se ha formulado una acusación.
- Condenado.-** es aquél que está sometido a una pena.
- Reo.** es aquél cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la au t o r i d a d a d e l a e j e c u t o r i a c o r r e s p o n d i e n t e.

Analizando lo anterior, se puede apreciar que en resumi--
das cuentas son cuatro los calificativos que se le pueden apli
car al sujeto activo del delito, dependiendo de la etapa en
que se encuentre, y que comprende desde la detención del suje-
to hasta la ejecución de la sentencia; durante la averiguación
previa se le conoce como indiciado; durante el proceso, como
procesado; sentenciado cuando se ha dictado sentencia y reo
cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Considerando correcto de que al sujeto activo del delito

se le de el calificativo que le corresponda de acuerdo a la etapa comprendida entre la detención del sujeto y la resolución de sentencia, no creo menos correcto que bajo las mismas circunstancias, para fines prácticos y para efectos de nuestra materia, se empleara el término de PRESUNTO RESPONSABLE.

Respecto de la responsabilidad del inculcado en la reparación del daño, el artículo 34 del Código Penal, dice que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, por consiguiente, siendo esta una pena, la acción para demandarla corresponde al Ministerio Público, interviniendo el ofendido en el proceso, como parte subordinada al mismo, con cuya acción coadyuva; la acción del coadyuvante se reduce a la aportación de pruebas, alegar y recurrir las resoluciones en lo que atañe a la reparación del daño. Independientemente del derecho que tiene el ofendido de ejercitar la acción penal, puede recurrir a la vía civil, de acuerdo al artículo 1910 del propio Código Civil, por lo tanto si el daño es reparado fuera del proceso penal, es improcedente que se le condene a repararlo, argumentando que la reparación es pena propia del delito.

Cuando el inculcado pueda obtener su libertad provisional

bajo caución, tratándose de delitos intencionales, deberá otorgar garantía cuyo valor sea por lo menos tres veces mayor al beneficio obtenido, o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si se trata de delitos imprudenciales, bastará con que la caución sea suficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales causados. (Artículo 20 Constitucional).

Ahora bien, cuando el inculpado no tenga derecho a obtener su libertad bajo caución y sea necesario privarlo de su libertad, la "LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS", en su artículo 10, párrafo segundo, estipula que de las percepciones que obtenga el reo como producto de su trabajo, se le descontará una proporción adecuada para su sostenimiento dentro del reclusorio y que del resto del producto de su trabajo, el 30% de sus percepciones se destinará para el pago de la reparación del daño.

Si se da el caso en que ni con los bienes del responsable ni con el producto de su trabajo en la prisión, alcance a cubrir la responsabilidad pecuniaria, una vez que sea puesto en libertad seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte (Artículo 38 del Código Penal). Se establece constitu

cionalmente en la fracción X del artículo 20, que por ningún motivo deberá prolongarse el tiempo de prisión o detención por no cumplir con el pago de la responsabilidad civil.

CAPITULO SEGUNDO

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. CODIGO PENAL VIGENTE.

INTRODUCCION.

Las primeras preocupaciones por regular la reparación del daño, se encuentran en el antiguo derecho penal germánico y es precisamente en la etapa de la composición cuando se manejan los términos WERGELD y BUSSE; el primero significaba la cantidad que en concepto de reparación pecuniaria, pagaba el delincuente a la víctima o a su familia; el segundo era la cantidad que en concepto de pena pagaba a la víctima o a su familia, pero esta última era muy independiente de aquella, ya que el WERGELD, representaba únicamente el resarcimiento

privado.

En nuestro derecho penal, precisamente en el Código de 1871, la responsabilidad civil tenía el carácter de acción privada, encaminada a asegurar en lo posible, el bienestar económico de los afectados por un delito. Estaba sujeta a convenios y transacciones porque se creía que nadie mejor que el afectado o sus representantes, sabrían exigir la reparación del daño.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, Martínez de Castro⁽¹⁾ señalaba que el hacer efectiva la reparación del daño no solo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública pues se contribuye a la represión de los delitos, ya que al obrar el ofendido por interés propio, los denunciaría y al mismo tiempo ayudaría a la persecución de los delincuentes. Estos buenos propósitos que se plantearon en el Código, no fueron de resultados satisfactorios, pues en la mayoría de los casos no se logró una efectiva reparación de da-

(1) Cit. pos. Francisco González de la Vega, El Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México 1978, pp. 34, 35 y 36

nos, ya que muchas de las veces los delincuentes argumentaban encontrarse en estado de insolvencia, (real o simulada) y al no existir un apoyo mas sólido por parte del Estado, la víctima se abstenía de hacer acusación alguna para evitarse trámites judiciales que a la postre resultaban inútiles.

Debido a las múltiples fallas que existían, el Código de 1929 incluye una innovación en su contenido al establecer que la reparación del daño formaba parte de toda sanción proveniente de delito, y es así como se le da paso a la intervención del Ministerio Público, trayendo como consecuencia que todos los convenios o transacciones entre responsable y agraviado fueran nulos.

Posteriormente, en el Código de 1931, a la Comisión Re--
dactora se le planteó la alternativa de volver al antiguo sistema del Código de 1871, en donde la responsabilidad civil era puramente privada, o dar un paso hacia adelante, haciendo que la reparación del daño fuera exclusivamente pública. Se optó por esto último previendo la posibilidad de que el delincuente, al igual que anteriormente, argumentara un estado de insolvencia (real o simulada), o incluso que el propio afectado pusiera poco interés para exigir la reparación. Estos moti

vos fueron la causa para que se creara un procedimiento análogo para la multa y la reparación, y se comprendiera a ambas bajo la denominación de sanción pecuniaria, con miras a que con esto hubiera una mayor efectividad en la reparación del daño.

En cuanto a la reparación que deba ser hecha por terceras personas, el Código de 1931 lo contempla como una responsabilidad civil que deberá exigirse mediante incidente especial que se tramitará en los términos del Código de Procedimientos Penales.

I. CONCEPTO.

Con la reparación del daño se pretende restablecer en lo posible, el orden jurídico afectado, que como consecuencia del ilícito penal, una persona sufre un daño en su patrimonio o en su integridad personal, aparejado con el restablecimiento y de mucha mas importancia que esto, es el hecho de que el Estado haga efectiva la reparación, ya que con ello trata de apaciguar los resentimientos de la víctima evitando, en lo posible, la venganza que pudiera surgir en ella, al mismo tiem-

po guarda el equilibrio del orden jurídico, dando seguridad de justicia a la sociedad.

Dañar significa causar detrimento, perjuicio o menoscabo; y por su parte reparar es componer o enmendar el menoscabo o perjuicio ocasionado a una persona o cosa, por consiguiente la REPARACION DEL DAÑO significa volver las cosas al estado que tenían antes de sufrir el perjuicio o menoscabo.

Borja Osorno⁽¹⁾ cita a Ferri diciendo que "los juristas entienden por daño privado, las consecuencias del delito, que suponen una destrucción, privación o disminución de los bienes materiales y morales, garantizados a toda persona por el ordenamiento jurídico del Estado, por medio de sanciones políticas, administrativas, civiles y penales".

Colín Sánchez se refiere a la reparación del daño en los términos siguientes: "es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuen

(1) Guillermo Borja Osorno, Derecho Procesal Penal, Ed. Cajica, Puebla, 1985. p. 345.

cia del ilícito penal" y concluye diciendo que "El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral".⁽¹⁾

Para Rafael de Pina significa "la indemnización entregada a quien los ha sufrido por la persona que resulta responsable de ellos".⁽²⁾ Este mismo autor define la indemnización como cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes a la vez).

En las definiciones anteriores se puede apreciar que tanto el resarcimiento como la indemnización se toman como sinónimos de reparación de daño, y es fácil de entenderlo así, si tomamos en cuenta que indemnizar proviene de los vocablos IN que significa sin, y DAMNUM que quiere decir daño, de lo que se desprende que unidos estos vocablos significan dejar sin daño, o dicho en otras palabras, restablecer las cosas a la situación en que se encontraban antes de sufrir el daño, y

(1) Colín Sánchez, op. cit. p. 611

(2) Cit. pos. Diccionario de Derecho. p. 408

cuando esto no fuera posible, se traduce en pagar los daños y perjuicios.

Con lo anterior se llega a la conclusión, de que la reparación del daño proveniente del delito es el resarcimiento del menoscabo causado por una conducta penalmente ilícita que en forma directa o indirecta afecta la esfera jurídica de una o mas personas.

II. CARACTER DE PENA PUBLICA Y RESPONSABILIDAD CIVIL.

Acertada observación hace Colín Sánchez⁽¹⁾ sobre el término "Pena Pública", al decir que si la reparación del daño es una pena pública, a contrario sensu habría que pensar en "Penas Privadas", como si aún se considerara al delito como un ente de esa naturaleza, por lo tanto, es repetitivo hablar de pena pública, si con el solo hecho de hablar de "Pena" se sobre entiende que tiene tal carácter. No obstante nuestro Có digo Penal sigue empleando erróneamente este término y tal vez se deba que al igual que al legislador de 1931, lo movía

(1) Colín Sánchez, op. cit. p. 608

el interés de darle más fuerza al concepto, pero en la actualidad no existe razón para seguirlo haciendo y lo único que se demuestra con ello es una carencia técnica jurídica.

Independientemente de lo anterior, el hecho de considerar a la reparación del daño como pena, ha sido objeto de múltiples críticas ya que algunos tratadistas argumentan que si se le da tal carácter, debe serlo en toda su extensión y con todas sus consecuencias, y no estar limitada a que bajo determinadas circunstancias es pena y en otras no lo es. Tal es el caso del artículo 34 del Código Penal que establece que la reparación que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena "pública", y cuando la reparación deba ser hecha por terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Otro caso es el artículo 91 del mismo Código, en el que la muerte del delincuente extingue la acción penal y demás sanciones impuestas con excepción de la reparación del daño; lo que quiere decir que si a pesar de ello se impone a los herederos, tal aplicación cae dentro de las penas trascendentales⁽¹⁾ que prohíbe terminantemente el artículo 22 constitucio

(1) Sobre las penas trascendentales véase el numeral VI de éste mismo capítulo.

nal, sin embargo, para no caer en esto -dice Juventino V. Castro-⁽¹⁾ "caprichosamente se dividió la esencia misma de la reparación del daño, declarándose que cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil", y es precisamente en ésta idea en la que se apoya González de la Vega para afirmar que "La muerte del delincuente, extintora de la acción penal y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño (artículo 91). Esto por considerarse que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda ex delicto, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. En este presupuesto, no puede considerarse a la reparación como pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución porque la sanción no se aplica a los herederos."⁽²⁾

Garrancá y Trujillo dice que el considerar a la repara--

(1) Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, México 1978, p. 112

(2) González de la Vega. op. cit. p. 112 y 113

ción del daño exigible a terceros como una responsabilidad civil, se hace con la intención de obviar las penosas dificultades que trajo consigo el elevar a pena pública la reparación del daño proveniente de delito, ya que si ésta es pena, sólo podrá imponerse a las personas que cometieron el delito y nunca a terceros, pues si esto sucede se rompe con el principio de la personalidad de la pena; y dice que se trata de obviar tales dificultades porque en realidad, debe aceptarse que ellas son insuperables si se considera siempre a la reparación como pena pública; y darle naturaleza civil cuando se trata de terceros es negarle aquél carácter. (1)

Por otro lado Villalobos comenta, que es un error afirmar que la reparación del daño sea una pena pública, ya que las sanciones civiles y penales tienen cada una su naturaleza propia, distinta una de la otra y no es posible pensar en una omnipotencia legislativa que pueda "reducir una esencia a otra esencia." (2)

(1) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1986, pp. 830 y 831.

(2) Cfr. Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1975, p. 622

No cabe duda que nuestra legislación se encuentra influenciada por la corriente positivista, quienes consideraban a la reparación del daño como una pena "pública", olvidándose del distinto contenido de la acción penal y la civil, lo mismo que la diferencia de la titularidad entre una y otra.

Es innegable que la acción de reparación tiene su origen en el ámbito del delito, que es de carácter público, pero este hecho no es suficiente para que a la reparación se le considere como pena. Este hecho sólo puede tener como razón la buena intención que tuvo la Comisión Redactora del Código Penal de 1931 de dar mayor efectividad a la acción de reparación, aunque con ello se trasmutó la esencia natural de una acción civil privada en una acción pública, en forma antijurídica y desnaturalizada.

Criterio parecido manifiesta Soler al decir que no importa equiparar la pena y la reparación... la ley ha reconocido que existe una necesidad social señalada en facilitar o simplificar y aun garantizar la indemnización (pero) el hecho de que en este punto incida tanto el interés público como el privado, no transforma la reparación en una pena.⁽¹⁾

(1) Cit. pos. Ignacio Villalobos, op. cit. p. 621

La pena impuesta por el delito tutela el orden público, pues se considera que con el acto delictivo se ataca el orden y la seguridad social, en tanto que la reparación del daño se impone con la finalidad de satisfacer intereses particulares, que también se ven afectados por el delito.

La reparación del daño tiene primordialmente un carácter patrimonial privado, toda vez que tutela el interés personal del ofendido por el delito y la sanción que se impone al delincuente va dirigida en contra de su patrimonio y no de su persona. El cumplimiento de la reparación se aplica, normalmente, en favor de la víctima, por lo tanto no es, ni debe considerarse como pena, por no tener los efectos de esta, toda vez que es una sanción incierta o que se ignora si se podrá o no ejecutar, a menos que fuera como la multa que puede conmutarse por arresto o prisión.

Por otra parte, se dan casos en que el daño que se causa no se deriva de un acto delictuoso, y a pesar de que se le puede considerar una conducta ilícita, no se puede sancionar penalmente. Ese ilícito deberá ser sancionado civilmente y deberá seguirse en esa vía de acuerdo a lo establecido en el artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal que a la le

tra dice: "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Cuando el daño causado no se deriva de un acto delictuoso, pero sí se hace necesaria una reparación de daño, se estará entonces ante la llamada RESPONSABILIDAD CIVIL, que el Código Penal menciona en su artículo 29.

Por su parte, el mismo Código Penal vigente, en su artículo 34, trata a la reparación como pena pública, aunque distingue entre la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente y la que deba exigirse a terceras personas; a la primera le da el carácter de pena pública, debiéndose exigir de oficio por el Ministerio Público, con el que coadyuva el ofendido, sus derechohabientes o su representante; a la segunda le da el carácter de responsabilidad civil, debiéndose tramitar en forma de incidente de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos;

489, 490, 491, 492 y 493. ⁽¹⁾

Hay ocasiones en que la víctima o los afectados por el delito, no logran que al responsable se le condene a la reparación del daño, ya sea porque el Ministerio Público no promovió todo lo necesario para que el juez de lo penal declare procedente dicha reparación, o porque hubo sobreseimiento o sentencia absolutoria, en tales circunstancias los afectados tienen una expectativa de derecho, consistente en hacer valer el último párrafo del artículo 34 del Código Penal vigente, en el que se faculta a toda persona que se considere con derecho a la reparación, para que recurra a la vía civil en los términos que ésta señale. Este último párrafo fue agregado a nuestro Código, con las reformas del 13 de enero de 1984, y

(1) En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha confirmado el error que hemos venido tratándo al afirmar que "la reparación del daño a cargo directo del delincuente" constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso; pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso. (Semanao Judicial de la Federación, tomos XIX, XXXII-XXXIII-XXXIV-XXXV y XXXVII; pp. 177, 89, 90, 93 y 94). cit. pos. Colín Sánchez, op. cit. p. 608.

dejan mostrar un intento más por lograr que la reparación del daño se haga efectiva en la mayoría de los casos posibles.

III. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA REPARACION DEL DAÑO.

En toda relación jurídica existen sujetos que como consecuencia del ilícito penal participan en forma distinta; así tenemos que con el acto delictivo, el sujeto activo contrae obligaciones para con el sujeto pasivo, quien a su vez adquiere derechos para poder exigir la reparación del daño que le ha ocasionado aquél. También intervienen terceros que tienen interés en que se cumpla con la obligación; estos son, los órganos encargados de fijar la reparación del daño, y el hacer efectiva ésta, representa el cumplimiento que como terceros tienen en esa relación.

No se debe confundir con los terceros obligados a la reparación, pues en estos su carácter de obligatoriedad lo tienen en forma directa, y al cumplir con su obligación tratan de satisfacer intereses particulares, en cambio el Estado como tercero participante, lo hace en forma indirecta y al hacer efectiva la reparación, trata de satisfacer tanto un interés particular como un interés social por considerarse que la

reparación del daño es pena propia del delito.

De lo anterior podemos resumir que son tres las personas que principalmente intervienen en la reparación del daño, y son las siguientes:

- | | | |
|---|---|--|
| A) PERSONAS OBLIGADAS
A LA REPARACION. | } | 1) A cargo del delincuente

2) Exigible a terceros |
| B) PERSONAS QUE PUEDEN
EXIGIR LA REPARACION. | } | 1) Sujeto pasivo

2) Ofendido. |
| C) ORGANOS ENCARGADOS DE FIJAR LA REPARACION. | | |

A) PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACION.

En este punto se pueden dar dos casos: 1) cuando la reparación corre a cargo directo del delincuente y; 2) cuando la reparación deba exigirse a terceras personas. En el primer caso, la reparación deberá ser hecha por el sujeto activo del delito, que es directamente el responsable; al respecto el artículo 13 del Código Penal menciona como responsables de los delitos los siguientes:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Dejamos establecido con anterioridad, que no únicamente el sujeto activo tiene la obligación de reparar el daño; existen ocasiones especiales en que la reparación debe exigirse a personas distintas de las que lo produjeron, éste segundo caso se refiere a la responsabilidad civil, debiéndose tramitar en forma de incidente de acuerdo al Código de Procedimientos Penales. Por su parte el Código Penal en su artículo 32 señala como terceros obligados a reparar el daño, a los ascendientes por el delito de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad y de los tutores y custodios por los delitos

de los incapacitados que se encuentren bajo su autoridad; en el mismo caso se encuentran los directores de internados o talleres respecto de los discípulos o aprendices menores de dieciséis años por los delitos cometidos por éstos, durante el tiempo que estén al cuidado de aquéllos.

En las tres fracciones anteriores se puede apreciar que existe una ampliación de deberes, ya que la obligación de reparar el daño no sólo corresponde al que ejerce la patria potestad sobre sus menores o incapacitados, sino también de los maestros y patronos respecto de sus discípulos y aprendices. Se deja notar que ésta responsabilidad no es subsidiaria de la del menor incapacitado, ya que la ley señala directamente la responsabilidad de los terceros, y es fácil de entenderlo así, si se toma en cuenta que el hecho de que el menor o incapacitado delinca, se debe a una falta de cuidado en el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la custodia.

A partir de la fracción IV del precepto que estamos tratando, la obligación de reparar el daño se extiende a los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, por los delitos de sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, pero solamente que tales de

litos los cometan con motivo y en el desempeño de su servicio también se hace extensiva la responsabilidad a las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, exceptuando de ésta disposición a la sociedad conyugal; por último se refiere al Estado que responderá SUBSIDIARIAMENTE por sus funcionarios y empleados.

En el capítulo anterior se dejó establecido que no existe, dentro del campo penal, fundamento legal que pueda obligar al Estado a responder en forma SOLIDARIA por la reparación del daño, sin embargo se aclaró que tal fundamento debe buscarse en los principios de SOLIDARIDAD SOCIAL, lo cual se considera perfectamente válido por los motivos que ahí se expusieron.

La última fracción del artículo 32 del Código Penal se refiere a la responsabilidad subsidiaria que el Estado tiene en relación con sus funcionarios y empleados, lo que quiere decir, que los afectados por la comisión de un delito en los términos establecidos en esa fracción, deberán seguir un engorroso trámite en contra de quienes provocaron el daño, y si con ello no se consigue que la reparación sea cubierta, podrán entonces exigir que el Estado responda subsidiariamente

por el daño causado.

De todo lo anterior se deduce que para que haya una mayor efectividad en la reparación del daño, debe quitarse el carácter de SUBSIDIARIO en la relación que existe entre el Estado e inculpaado, y manejarse el de SOLIDARIO, para que así el perjudicado, indistintamente pueda dirigir su acción en contra de quien tenga la certeza, que cuenta con una mayor solvencia económica.

B) PERSONAS QUE PUEDEN EXIGIR LA REPARACION.

El daño ocasionado por la comisión de un delito puede recaer en el sujeto pasivo del mismo, o repercutir en otra persona a la que se le denomina OFENDIDO. "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal."⁽¹⁾ Para Cuello Calón "el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito."⁽²⁾

(1) Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1974, p. 151.

(2) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Ed. Nacional, México 1976, p. 290.

Con más certeza, otros autores utilizan el término "parte ofendida" para designar tanto al sujeto pasivo del delito como al pasivo del daño, lo que quiere decir que, el referirse a la parte ofendida significa emplear un término lato sensu, mientras que referirse al pasivo del daño lo es en sentido estricto (stricto sensu).

Cabe hacer mención de la diferencia que existe entre un término y otro; el sujeto pasivo del delito es quien en sí mismo recibe el daño, y el pasivo del daño es todo aquel a quien alcanza este. Aunque regularmente hay coincidencia entre el pasivo del delito y el pasivo del daño, no siempre son idénticos; tenemos por ejemplo, en el homicidio el pasivo del delito es el occiso y los pasivos del daño (ofendidos) lo son los familiares. Otro ejemplo se da en el rapto de una menor de dieciséis años, en el cual ella es el pasivo del delito y los pasivos del daño son los padres o tutores.

Con lo hasta aquí expuesto, es de notarse que la reparación del daño la puede exigir tanto el ofendido como el sujeto pasivo, según como lo establezca la ley en cada caso. Nuestro Código Penal faculta al Ministerio Público para que supla al pasivo del delito o al ofendido, y pueda exigir la

reparación del daño en representación de éstos, los cuales intervienen conyuvando con el primero.

C). ORGANOS ENCARGADOS DE FIJAR LA REPARACION.

Antes de saber quienes son los órganos encargados de fijar la reparación del daño, creo necesario conocer que es lo que se va a pagar en concepto de ésta. El Código Penal vigente, en su artículo 30, estipula que la reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y
- III. Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos del valor de las cosas o los bienes obtenidos por el delito.

El título décimo, mencionado en el párrafo anterior, se refiere a los delitos cometidos por servidores públicos, tales como: ejercicio indebido de servicio público; abuso de au

toridad; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia; cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, en cuyos casos el valor de la reparación aumentará dos tantos más del beneficio obtenido por el delito.

El artículo 31 del Código Penal, señala que la reparación SERA FIJADA POR LOS JUEGES, tomando en cuenta el daño que sea preciso reparar de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso.

Para la reparación del daño causado por los delitos imprudenciales, el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que dicte la autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse esa reparación. "Para ello, establece la ley, se deberá expedir un reglamento, el cual en principio debió expedirse desde el año de 1931, pero es fecha que aún no lo termina de elaborar el poder ejecutivo, y ya van cuarenta y tres años ;; cuanta eficacia ;; (1)

(1) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones Ed. Cajica, Puebla, 1974, p. 629.

Aunque lo anterior se refiere en general a los delitos imprudenciales, debe tenerse en cuenta que la mayor parte de estos delitos son derivados del tránsito de vehículos, de manera que preferentemente a estos se refiere el reglamento en cuestión, el cual deberá prever un seguro para estos casos. La Ley General de Vías de Comunicación ya tomó cartas en el asunto respecto de los vehículos, que prestan un servicio público, pero existe un total abandono en los de uso particular.

Un gran porcentaje de los vehículos de uso particular que circulan en nuestro territorio, carecen de un seguro contra accidentes que pudiera facilitar la reparación del daño respectivo, en el supuesto caso de que el propietario tuviera que hacer un gasto derivado del uso de su vehículo. Lo que sucede con frecuencia, debido a la situación económica de nuestros habitantes, es que los responsables de estos delitos, carecen de una solvencia económica con la que pudiera cubrir su responsabilidad, y no caer, como sucede regularmente, en un estado de insolvencia que a la postre al que más perjudica es a la víctima o a los ofendidos por la comisión del delito.

Son pocos los casos, en que los propietarios de vehículos se preocupan realmente por adquirir un seguro contra ac-

cientes, y esto tal vez se deba, a que las empresas aseguradoras cobran cuotas demasiado elevadas, que obligan a los particulares con deseos de adquirir un seguro, verse en la necesidad de renunciar a ello.

En base a lo anterior se hace necesario que el ESTADO, demostrando una vez más su verdadera solidaridad con sus habitantes, participe directamente en el asunto, dando facilidades a las personas que adquirieran un vehículo, para que adquirieran también el seguro respectivo. El ESTADO en todo caso, buscará la forma en que no resulte una carga extenuante para quien adquiere tal seguro, tomando en cuenta que nada más va a participar como administrador y no como empresario con fines lucrativos. Una alternativa para el cumplimiento de ese propósito sería: hacer posible que las empresas productoras de vehículos de transporte, pagaran un porcentaje, justo y equitativo, por cada vehículo que lanzaran al mercado; otro porcentaje, en los mismos términos, deberan ser pagados por los intermediarios que se dedican a la compra-venta de vehículos; y por último, un porcentaje que deberá pagar la persona que adquiriera, a título de propietario un vehículo.

En este último caso el ESTADO, podrá hacer el cobro para

los fines indicados cuando el particular efectúe su cambio de placas o cuando liquide la tenencia de su auto.

El último párrafo del artículo 34, dice que; quien no pueda obtener la reparación ante el juez de lo penal, podrá recurrir a la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente, de lo cual se desprende que tanto el juez de lo penal como el de lo civil, SON ORGANOS COMPETENTES PARA FIJAR LA REPARACION DEL DAÑO.

IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS INIMPUTABLES.

La imputabilidad se determina por un mínimo de edad y de salud mental, ésta no podrá darse si no se alcanza un estado de madurez, tanto físico como psíquico, o si se ha alcanzado, se ve repentinamente perturbado (en forma permanente o transitoria) por alteraciones mentales. Si por imputabilidad se entiende "La capacidad que el sujeto tiene para entender y querer en el campo del derecho penal", a contrario sensu debe entenderse que la INIMPUTABILIDAD es la incapacidad que se tiene para entender y querer dentro de ese campo.

La imputabilidad constituye un presupuesto indispensable

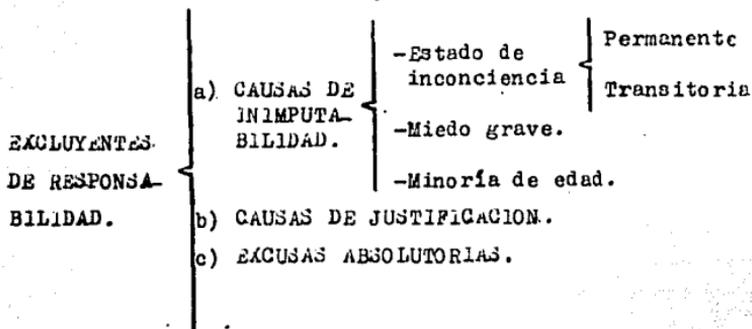
para que se de la culpabilidad, y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, es por esto que los inimputables no pueden ser sujetos de delito y penalmente no se puede exigir que responda por sus actos; pero el que no exista responsabilidad penal, no significa que siempre se quede exento de la responsabilidad civil, ya que si se toma en cuenta que el que actúa conforme a derecho no perjudica ilegalmente a nadie, consecuentemente no se puede exigir ningún tipo de reparación sin embargo esto no sucede con las causas de INIMPUTABILIDAD, pues en estas se obra sin causa justa, y por lo tanto sí se podrá exigir la reparación del daño.

La mayoría de los autores resumen las excluyentes de responsabilidad en los puntos siguientes: a) Causas de Inimputabilidad; b) Causas de Justificación; y c) Excusas Absolutorias.⁽¹⁾ Cuando el sujeto realice un acto que se configure como delito, pero que su conducta se da bajo un estado de inconciencia transitoria o permanente, o lo cometa impulsado por un miedo grave, o simplemente que el sujeto sea menor de edad

(1) Con la intención de no desviarme del tema, voy a referirme únicamente a las causas de inimputabilidad; más si el lector quiere profundizar en el estudio de los otros dos puntos, lo remito a Fernando Castellanos, op. cit. p. 187 y ss.

bastará que se cumpla cualquiera de estos presupuestos para que se constituya la causa de inimputabilidad.

E S Q U E M A.



Si bien es cierto que para el inimputable no existe responsabilidad penal, también lo es de que civilmente sí se le puede exigir la reparación del daño. Nuestro Código Penal en su artículo 32 se refiere a la responsabilidad civil de los inimputables en los términos siguientes: "...están obligados a reparar el daño..."

- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el

tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

Aunque en el primer caso, al referirse a los incapaces, no especifica a que tipo de incapacidad, si psíquica o legal: utilizando la lógica se deduce que se refiere a cualquiera de las dos o a ambas.

Cuando nos referimos a la imputabilidad anteriormente, se dejó establecido que para que se de ésta, debe existir un mínimo de edad, que para el derecho penal debe ser de dieciocho años y si no se tiene esa edad, no se le podrá castigar penalmente al agresor. Se menciona también, la capacidad psíquica, pues si se carece de ella, tampoco se le puede exigir una responsabilidad penal.

En el segundo caso, se hace referencia de los delitos cometidos por aprendices o discípulos menores de dieciseis años. Surge entonces una duda al respecto, ¿ Porqué el legislador no tomó como edad mínima la de dieciocho años, si ésta es la que en materia penal se requiere para poder ser imputable? tal vez se tomó como base las disposiciones jurídicas laborales, que como es sabido la edad requerida en ésta materia es de dieciseis años (artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo).

Bajo éstos razonamientos cabe hacer otra pregunta ¿ Quienes van a responder por los discípulos o aprendices que sean mayores de dieciseis años pero menores de dieciocho ?. No se debe perder de vista que las dos cuestiones anteriores derivan una responsabilidad civil, por consiguiente se tiene que recurrir a esta materia y los que van a responder son los que ejerzan la patria potestad sobre los menores.

El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad por considerarse que produce un estado de inconciencia o automatismo, dejándose notar con ello, que hay una afectación en la capacidad o aptitud psicológica.

El miedo grave excluye la responsabilidad penal, pero no la responsabilidad civil, ahora bien, si un tercero ocasionó que se cayera en ese estado de inconciencia, tendrá también la obligación de responder civilmente, por los daños causados por el inimputable.

V. MEDIOS PROPUESTOS PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DA

No.

Al inicio de éste capítulo, se apuntaba que las primeras

preocupaciones por regular la reparación del daño, se encuentran en el derecho penal germánico. Hoy en día ésta preocupación se ha extendido en la mayoría de las legislaciones extranjeras, y la nuestra no es la excepción. Como es sabido el delito produce generalmente dos tipos de daño, uno público, con consecuencias de éste mismo orden y que tiene como respuesta la imposición de una pena; y, un daño privado que afecta intereses particulares y que tiene como respuesta una sanción civil consistente en la reparación de los daños causados.

Anteriormente se dejaba casi en abandono total a la víctima del delito, pues mientras se ponía gran interés por encontrar medios más adecuados para la readaptación del agresor se llegaba a caer en una fría indiferencia para resarcir los daños. De un tiempo a la fecha, diversos penalistas han enfocado su atención en este problema, proponiendo diversas soluciones, entre las que destacan las siguientes:

A) PROPOSICIONES MAS SOBRESALIENTES DE

ALGUNOS PENALISTAS EXTRANJEROS.

- Ferri ha propuesto que el Estado a quien los ciudadanos pa-

gan los impuestos para obtener entre otros servicios, la seguridad pública, abone a los perjudicados los daños causados por el delito, reservándose el derecho de repetir contra el delincuente para que haga efectiva la responsabilidad civil. Al respecto dice Prins⁽¹⁾ que las víctimas del delito no han aprovechado para nada los esfuerzos del Estado para la reparación, sus sufrimientos subsisten, los tribunales funcionan como si no existiese la víctima del delito, puede decirse que su sufrimiento es doble, pues estas, como contribuyentes, tienen que pagar los gastos judiciales y todo ello es más de lamentar ya que las víctimas de los delitos son por lo general personas poco acomodadas.

- Fioretti propone que el Estado asuma el carácter de cesionario de los derechos del perjudicado, dando a éste inmediata satisfacción, ya que el Estado está obligado a garantizar la seguridad general.
- Quello Galón comenta, que diversos penalistas proponen que se obligue al delincuente a trabajar en favor de la víctima

(1) Cit. pos. Carrancá y Trujillo. op. cit. p. 828

ya sea en la cárcel o en su vida de libertad, hasta que se cumpla con la obligación de reparar el daño.

- Gerófaló propone que se constituya una hipoteca y un crédito privilegiado sobre los bienes del inculpaado; propone además, la creación de una caja de multas para dar anticipos a los perjudicados; y por último, sugiere que el Estado obligue a trabajar al insolvente para que cumpla con su obligación.

Si bien es cierto que muchas de esas proposiciones no se han llevado a la práctica, no dejan de tener mérito, ya que en base a ello, hoy en día son varias las legislaciones que se preocupan por encontrar soluciones al problema, a fin de que, en la mayoría de los casos posibles se haga efectiva la reparación del daño. Nuestra legislación no deja a un lado este buen propósito y en su ordenamiento penal contempla diversas medidas que a continuación trataremos.

B) CRITERIOS QUE HA ADOPTADO

NUESTRO DERECHO. (1)

- La reparación del daño adquiere el carácter de pena pública

(1) González de la Vega, op. cit. pp. 111, 112 y 113.

cuando deba ser hecha por el delincuente. (artículo 34 del Código Penal).

- Es exigida de oficio por el Ministerio Público. (artículo 34 del Código Penal; 2o. Código Común de Procedimientos Penales y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Los ofendidos adquieren el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, con facultades para apelar en lo referente a la reparación. artículo 9o., 70 y 417 del Código Común de Procedimientos Penales.
- No está sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables. Los jueces fijarán el monto que sea preciso reparar tomando en cuenta las pruebas procesales y la capacidad económica del obligado. Párrafo primero del artículo 31.
- Puede renunciar el ofendido a la reparación, pero ello no libera al responsable, quien en cuyo caso, cubrirá su importe al Estado. Artículo 35 párrafo tercero.
- La reparación del daño es preferente y se cubrirá primero

que cualquier otra que se haya contraído con posterioridad al delito, con excepción de las que marca el propio artículo 33 del Código Penal.

- Es preferente a la multa que es deuda fiscal. Párrafo segundo del artículo 35 del Código Penal.
- Para hacer efectivo su cobro se le da el mismo procedimiento que a la multa (económico-coactivo) artículo 37 del Código Penal y 676; fracción II del Código Común de Procedimientos Penales.
- Es solidaria y mancomunada cuando existen varios responsables del delito. Artículo 36 del Código Penal.
- La muerte del delincuente no extingue la obligación de reparar el daño. Artículo 91 del Código Penal.
- La sustitución y conmutación de sanciones, la libertad preparatoria, la condena condicional, la amnistía y el indulto no extinguen ni liberan de la reparación. Artículos 76, 84 fracción III, 90 fracción III inciso e), 92 y 98 del Código Penal.

Nuestros legisladores, movidos por la buena intención de dar mayor efectividad a la reparación, han concentrado su atención, en buscar medios eficaces para lograrlo. Por lo regular sus ideas van encaminadas a dejar satisfechos a los perjudicados por el delito, van encaminados también, a satisfacer el interés público que proclama justicia, pero se están olvidando que en la mayoría de los casos, el responsable carece de recursos económicos con los que pueda cubrir su responsabilidad sin que ello le ocasione verdaderos sacrificios que no únicamente lo reciente él, sino que los sufrimientos se ven reflejados en su familia.

Si bien es cierto que anteriormente se tenía en abandono sensurarle a la víctima del delito, hoy en día se está cayendo en la fría decisión de que a costa de grandes sacrificios se haga efectiva la reparación. No es necesario que ese buen propósito de buscar medios adecuados para lograrlo, tenga que suspenderse; debe seguirse adelante pero tratando de encontrar medios más equitativos que no representen sufrimientos extremos e innecesarios, NI PARA LOS PERJUDICADOS, NI PARA LOS RESPONSABLES DEL DELITO.

Una alternativa al problema es que el Estado haga con---

gruente la petición de justicia que proclama el perjudicado, con la situación en que queda el inculpado para poder satisfacer la reparación. En base a esto, el Estado, que es quien recibe los impuestos del pueblo para que garantice, entre otras cosas su seguridad social, tendrá la obligación de reparar los daños que ocasione la conducta delictiva, reservándose el derecho de repetir contra el delincuente, pero al hacerlo, buscará la forma que no represente un sacrificio extremo que rompa con el bienestar del inculpado y de su familia.

Garófalo es quien ha propuesto un sistema más o menos completo y detallado. Sugiere que desde el momento en que se dicte auto de formal prisión se constituya una hipoteca sobre los bienes inmuebles del procesado y la de un crédito privilegiado sobre los demás bienes, a fin de garantizar la repara--ción, evitando con ello que tengan tiempo para deshacerse de sus bienes.

Si la persona que tiene derecho a la reparación renuncia a ésta, podrá obligarse al delincuente a entregar el importe correspondiente a una caja de multas que sería destinada a efectuar anticipos a los perjudicados.

En caso de insolvencia del procesado, se obligaría a los responsables civilmente para que entreguen a favor del Estado y de los perjudicados, o en caso de renuncia a la caja de multas, la parte de su salario que exceda de lo indispensable para su subsistencia, y cuando se trate de vagos y malvivientes se les obligaría a trabajar por cuenta del Estado recibiendo un salario equivalente al que pudiera obtener si estuviera en libertad; de este salario el Estado entregaría al delincuente lo indispensable para satisfacer sus necesidades primordiales y lo demás ingresaría a la caja de multas para hacer la reparación respectiva.

La legislación penal mexicana ya ha adoptado muchos de estos criterios que eran proposiciones de antaño, sin embargo no señala al Estado, la obligación de satisfacer inmediatamente la reparación del daño, y que éste, se reserve el derecho de repetir contra el inculgado, haciéndolo efectivo en varios pagos que, como dijimos anteriormente, no signifique un sacrificio extremo, ni para el inculgado ni para su familia. Ahora bien, si el responsable es una persona solvente, sería innecesario aplicar todo lo hasta aquí dicho.

Cuando el ESTADO cumple con la reparación del daño, ha--

ciendo congruente la petición de justicia que proclama el per-
 judicado con la situación en la que queda el inculpa-do para
 poder satisfacer la reparación, entonces se podrá decir que
 ya existe UNA SOLIDARIDAD ENTRE EL ESTADO Y EL INculpADO EN
 LA REPARACION DEL DAÑO.

VI. LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS COMO PENA TRAS
 CENDENTAL.

El Código Penal vigente en su artículo 34 establece que
 la reparación que deba ser hecha por el delincuente tiene el
 carácter de pena " pública," y cuando deba exigirse a terce--
 ros tendrá el carácter de responsabilidad civil. Esta divi---
 sión (que en ocasiones es pena y en otras no lo es) responde
 a la necesidad de justificar la trascendentalidad de la pena,
 ya que cuando deba exigirse a terceros pierde el carácter de
 pena y adquiere el de responsabilidad civil. Bajo este razon-
 miento, a la reparación que deba exigirse a terceros, no se
 le puede considerar pena trascendental, si embargo no escapa
 a la crítica en el sentido que, como dice Villalobos, " es
 un grave error sostener que la cosa es y no es, de acuerdo
 con sus particulares conveniencias, y, -sigue comentando- que
 la reparación de los daños, por el origen de estos y por el

beneficio que viene de facilitar y apoyar su reclamación, que de ofuscar las mentes de quienes, oigan decir, con inequívoca sencillez, que a veces es pena y a veces no lo es; mas si nos pusiéramos que a un tercero ajeno a un delito se le azotara o se le redujera a prisión, afirmando que para esos terceros tales medidas no son penas, causaríamos unánime reacción de protesta por una postura ilógica que no podría tenerse sino como un juego o subterfugio arbitrario." (1)

Análogo criterio manifiesta Colín Sánchez (2) al señalar que la reparación del daño en ocasiones es pena y en otras no lo es, llegando así al absurdo de que algo puede ser y no puede ser al mismo tiempo. "La reparación del daño no puede ser pena porque se desnaturaliza su esencia, y porque de aplicarse como tal en todas sus consecuencias, resultaría una pena trascendental". (3)

(1) Ignacio Villalobos Op. Cit. p. 623

(2) Colín Sánchez. Op. Cit. p. 609

(3) Cfr. Juventino V. Castro. Op. Cit. p. 111.

El Código Penal incluye dentro de sus penas a la reparación del daño, pero tiene especial cuidado en aclarar que cuando deba exigirse a terceras personas tendrá el carácter de responsabilidad civil. Si partimos de este hecho no podrá considerarse que sea una pena trascendental ya que si se niega que es pena, con mayor razón se negará su trascendentalidad prohibida por el artículo 22 Constitucional. Ahora bien, si partimos de la idea que la reparación es una pena y como tal debe serlo en toda su extensión y con todas sus consecuencias, es fácil de apreciar que la división que hace nuestro Código, solamente es para justificar un hecho, que por más que se niegue es violatorio a la ley, específicamente violatorio al citado artículo 22 de nuestra Carta Magna, que prohíbe terminantemente, entre otras penas, las trascendentales.

Para reafirmar lo anterior, analicemos lo siguiente; como se puede explicar, que en el supuesto caso de que la reparación del daño sea una pena, no se extinga con la muerte del delincuente.

VII. PUBLICACION DE SENTENCIA COMO REPARACION DEL DAÑO.

Una forma de reparar el daño que ha ocasionado el delito

lo viene a constituir la publicación especial de sentencia, que tiene como finalidad resarcir a la parte ofendida, un daño eminentemente moral. (1)

La publicación de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ésta, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad donde se cometió el delito. Si el ofendido lo solicita, el juez podrá ordenar a costa del primero, la publicación de la sentencia en otra entidad o en otro periódico.

Existen daños que se resienten en la parte afectiva o moral de las personas, y que no hay otro medio más idóneo que compensar el daño con una reparación de esa misma naturaleza. El artículo 363 del Código Penal trata precisamente de los delitos que tienen una afectación moral y establece la forma en que se ha de publicar la sentencia respectiva. Dice el citado artículo, que cuando se condene el responsable de una injuria de una difamación o de una calumnia, siempre y cuando lo solicite la parte ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos que pagará el propio responsable.

Si el delito se comete utilizando como medio el periódico-

(1) Sobre los daños morales, consúltese el siguiente capítulo de éste trabajo.

co, los dueños, gerentes o directores de éste, estarán obligados a publicar la resolución dictada. Si se trata de delitos distintos a los mencionados, la denuncia, la querrela y todo el proceso de persecución, producen los mismos efectos de la calumnias o la difamación cuando el acusado resulte absuelto, adquiriendo el derecho de pedir que se haga público los resultados de la averiguación.

Por su parte la LEY DE IMPRENTA, en su artículo 14, dispone que la responsabilidad penal por los delitos cometidos por la prensa, que ataquen la vida privada, moral o la paz pública, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices los cuales se determinarán con ese carácter, siguiendo las disposiciones que establece el Código Penal y la propia Ley de Imprenta.

Los directores de las empresas dedicadas a la publicación de periódicos, deberán responder por los artículos que publiquen, estén firmados por ellos o no, en cuyo caso se presumirá que él es el autor. También deberá responder, cuando estén firmados por otra persona, a menos que pruebe que la publicación que se hizo, fué sin su consentimiento y que no pudo evitarle. En el supuesto caso de que no hubiera director, o ésa

te no haya asistido a sus labores por causa que pueda justificarse, la responsabilidad penal recaerá en el administrador, y en su defecto, en el propietario de la publicación.

Independientemente de las sanciones que establece el Código Penal y la Ley de Imprenta para los delitos cometidos por medio de la prensa, que atacan la vida privada, la moral o la paz pública, establecen también, la forma en que a título de REPARACION DE DANO, el responsable del delito deba satisfacer esa reparación. (1)

Toda sentencia condenatoria, que se dicte con motivo de un delito de imprenta, deberá publicarse a costo del responsable, si así lo pidiera el perjudicado. Cuando se trate de publicaciones periodísticas, la publicación de sentencia que se dicte, a título de REPARACION DE DANO, se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito.

(1) Para mayor abundamiento sobre los ataques a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública, consúltense los artículos; 10., 20. y 30. de la Ley de Imprenta. Para las sanciones impuestas por los delitos establecidos en esta Ley, véanse los artículos; 10,11,12,13,14,22,23,26, 27, 30, 31, 32, 33, 34.

CAPÍTULO TERCERO**DANO MATERIAL Y DANO MORAL****1.- CONCEPTO DE DANO MATERIAL**

Los efectos de la acción humana, además de ser muy numerosos, en general son de diversa naturaleza en relación con la infinita variedad del mundo exterior. Desde el punto de vista del derecho nos interesa hacer notar que los efectos de la acción pueden ser físicos, en cuanto se verifican en la realidad física (ejemplo: la modificación de la forma de una cosa, como la alteración de una escritura, la ruptura de un dique, etc.); fisiológicos, si se verifican en el cuerpo del hombre (una lesión personal); son en fin psicológicas, si se verifican en el alma humana. (1)

(1) Cfr. Francesco Antolisei La acción y el resultado en el delito. Ed. Jurídica Mexicana. México 1959 p. 111

La comisión del delito trae como consecuencia un daño, que dependiendo de lo que se afecte, va a ser MATERIAL O MORAL. Anteriormente la teoría más generalizada era la que sostenía que el DAÑO MATERIAL es el que se percibe por medio de los sentidos y daña las cosas o la parte corporal de las personas.

Conceptos más recientes y con mejor aceptación por la mayoría de los tratadistas, son los que incluyen dentro de su concepto, el perjuicio que se ocasiona al PATRIMONIO de las personas y definen el daño material en la forma siguiente:

"Daño Material es el que afecta el patrimonio, directamente como consecuencia del perjuicio ocasionado a la persona en sus actitudes o derechos, e inclusive les ofensas al honor, a los sentimientos, o la libertad, en la medida que esta ofensa representa sobre la capacidad y actividad del individuo". (1)

Algunos autores parten de las consecuencias que provoca

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Ed. Bibliográfica Buenos Aires, Argentina 1977 p. 536

la acción antijurídica y dicen que si ésta ocasiona un perjuicio (actual o futuro) en el patrimonio, cualquiera que sea la naturaleza del derecho lesionado, el DAÑO es MATERIAL.

Gran parte de los tratadistas opinan que el usar el término "Daño Material" es muy restringido, ya que se refiere a objetos ó cosas corpóreas que se pueden palpar o percibir por los sentidos. Existen daños que no siguen esas reglas y que sin embargo repercuten en el patrimonio del perjudicado.

Por tal motivo proponen, con sobra de razón, que en lugar de referirse a un daño material se hiciera mención de un daño patrimonial, pues con este término se incluyen tanto las cosas u objetos materiales como ciertos bienes personales como las capacidades o aptitudes para el trabajo o, determinadas relaciones que se establecen entre personas y cosas como la clientela o el negocio.

Para una mejor comprensión de lo anterior se hace indispensable saber que se entiende y comprende el término PATRIMONIO, ... "Con relación a los derechos patrimoniales se entiende como tales, aquellos derechos que tienen por objeto o finalidad la protección de los bienes de una persona que poseen un

valor pecuniario. Se entiende que tiene valor pecuniario aquellos bienes susceptibles de una tasación adecuada en dinero, o que tiene valor de cambio."⁽¹⁾

En este mismo sentido Pavón Vasconcelos⁽²⁾ comenta que sobre el patrimonio existen principalmente dos conceptos, uno de carácter económico y otro jurídico, sobre el primero de ellos dice que es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y, en sentido jurídico, es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiosas.

Por lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que el daño material es aquel que recaé sobre el patrimonio de una persona ya sea directamente en sus cosas o bienes, o indirectamente como consecuencia de un daño en sus aptitudes y derechos, siempre y cuando ese daño repercuta en su economía. De esto mismo se desprende, que puede existir un daño directo y uno indirecto.

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba Op. Cit. p. 539

(2) Francisco Pavón Vasconcelos. Comentarios de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1982 p. 13

to; el primero de ellos se da cuando el patrimonio sufre directamente un menoscabo, y el segundo se refiere al menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona pero como repercusión del daño causado en sus derechos o facultades.

11.- CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

En contraposición al daño material se encuentra otro tipo de daño que a diferencia de aquel, afecta bienes que no pueden percibirse a través de los sentidos, o que simplemente, no pueden tener una valuación pecuniaria que satisfaga razonablemente a los ofendidos por el delito, estos daños son los llamados **DAÑOS MORALES** que se dejan sentir en la parte afectiva de las personas.

El artículo 30, fracción II del Código Penal, establece que la reparación comprende a la indemnización del daño moral y a los perjuicios causados por el delito, pero no precisa en que consiste y cual es el alcance de ese daño moral, solamente hace mención de lo que se impone como reparación del daño en determinados delitos, por ejemplo en el delito de estupro, cesa la acción penal contra el delincuente cuando éste se case con la mujer ofendida; o en el rapto, en éste no se podrá pro-

ceder penalmente contra el raptor cuando éste se case con la ofendida siempre y cuando no se declare nulo ese matrimonio.

No obstante que la legislación penal no determina en que consiste el daño moral, es de suponerse que el legislador se refiere a un agravio, menoscabo o sufrimiento psíquico que redunde en molestias respecto a la dignidad, seguridad personal o a particulares sentimientos afectivos. (1)

Un concepto más técnico pero con mayor enfoque civil, es el que dice, que el "Daño Moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor". (2)

La jurisprudencia (3) señala que por daño moral se entiende

-
- (1) Cfr. Guillermo Colín Sánchez op. cit. p. 611 y 612
 (2) Ernesto Gutiérrez y González op. cit. p. 642
 (3) Jurisprudencia (A.J.T. XII, pág. 749) cit. pos. Raúl Carranca y Trujillo. Código Penal anotado. Ed. Porrúa México

el perjuicio que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida. Los daños morales son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas y de carácter íntimo, que no pueden ponderarse, medirse ni probarse por medio de los sentidos. La palabra daño no supone tan sólo alteraciones en el sistema visible de las cosas, sino también en el sistema invisible de los sentimientos.

En términos de nuestra materia y siguiendo el criterio plasmado en el Código Penal, es de considerarse que el daño moral es el perjuicio o menoscabo derivado de un acto delictuoso que afecta a una persona física o social en sus derechos inherentes a la personalidad.

III.- CLASES DE DAÑOS MORALES.

Gutiérrez y González hace mención de las siguientes especies de daños morales:

- Daños que afectan la parte social pública.

Estos por lo general causan un perjuicio económico, por

ejemplo las imputaciones de difamación que se hace a una persona física o colectiva y que le causan descrédito o deshonra.

- Daños que lesionan la parte efectiva

Estos tipos de daños, son los que recaen sobre los sentimientos de las personas. Se manifiestan a través de las diferentes especies de emociones, tales como la angustia, el dolor la tristeza o la depresión; pero sin que ese estado emocional tenga repercusión económica alguna.

- Daños que lesionan la parte físico-somática.

Como su propio nombre lo indica, son daños que se reflejan en la presencia física de las personas, como por ejemplo, cicatrices, heridas, malformaciones o alteraciones que de ningún modo menguan la capacidad física o mental para desarrollar la actividad normal en el trabajo, sin embargo se deja apreciar con ese daño una alteración meramente estética.

Para Cuello Calón los daños morales comprenden:

- El descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que

disminuyen la actividad personal y minoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico cuya evaluación más o menos es posible calcularla.

- El dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito; en síntesis la pura aflicción moral que no repercute en modo alguno sobre el aspecto económico del perjudicado.

Los criterios anteriores se resumen en dos clases:

- a).- LOS QUE PUEDEN TENER UNA VALUACION PECUNIARIA
- b).- LOS QUE NO PUEDEN TENER UNA VALUACION PECUNIARIA

Los primeros se refieren a lesiones que trascienden al patrimonio del afectado o sus familiares, produciéndoles gastos de curación, defunción o pérdida de salarios. Los segundos se refieren al daño moral que no menoscaba el patrimonio económico, dejándose sentir, únicamente en la parte afectiva de los perjudicados. A ésta última clasificación, también se le conoce como daño moral puro.

Existe nada más un daño moral, el que se reciente en la parte afectiva de la persona, el que afecte o lesione los derechos inherentes a la personalidad, que de ninguna forma pueden traducirse al patrimonio económico, pues si esto sucede, se estaría ante un daño material indirecto y no ante un daño moral propiamente dicho. Es importante remarcar que el daño moral tiene una característica muy peculiar que consiste en no menos cabar el patrimonio económico, sino el afectivo.

IV. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA REPARACION DEL DAÑO MORAL

ANTE

Muchas diferencias existen en torno a la reparación del daño moral, pues mientras algunos autores sostienen que no se pueden reparar esos tipos de daños, otros afirman que sí se puede hacer. Existe una tercer corriente que sostiene que en ocasiones si se puede reparar ese daño y en otras no. Estas posturas han dado margen a que surjan las teorías siguientes:

- TEORIA QUE NEGRA LA POSIBILIDAD DE REPARAR EL DAÑO MORAL.
- TEORIA ALTA DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL
- TESIS POSITIVA QUE ADMITE LA POSIBILIDAD DE REPARAR EL DAÑO MORAL.

TEORIA QUE NIEGA LA POSIBILIDAD DE REPARAR EL DAÑO
MORAL

Uno de los defensores de esta teoría es Jossierand, (1) quien afirma que únicamente se repara lo que se puede percibir por los sentidos y el daño moral no responde a esa especie.

El daño moral se reciente en la parte afectiva de las personas, en esa parte que no puede tener una valuación pecuniaria, por lo tanto, de ninguna manera el dinero o los bienes materiales pueden reparar ese daño, que no responde al orden pecuniario. Argumenten además, que si no sería inconveniente e inmorale, valuar en dinero el descrédito de una persona por una difamación o, la deshonra de un marido engañado por su esposa.

TEORIA MIXTA DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL

Los que defienden esta teoría es Meynel y A. Esmein, (2) quienes dicen que el daño moral no es posible repararle cuando recaiga en la parte afectiva de los ofendidos, pero sí podrá repararse en los casos que reporte un contragolpe pecunia

(1) Cit. pos. Gutiérrez y González op. cit. p. 646

(1) Ibidem p. 647

rio.

Por su parte Aubry y Rau afirman que sí se puede reparar el daño moral que se derive de un ilícito penal, pero esto no sucede si proviene de un ilícito civil. Pero por mucho que se reflexione dicen los hermanos Mazeud, no es posible captar el porque de esa distinción.

Esta teoría al parecer, lo que trata de hacer es conciliar las dos teorías antes mencionadas, ya que por una parte acepta la reparación moral y por la otra la niega.

TEORIA POSITIVA QUE ADMITE LA POSIBILIDAD DE REPARAR EL DAÑO MORAL.

Los que aceptan esta teoría, afirman que sí se puede reparar el daño moral, ya sea restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la conducta ilícita, e en otros casos, entregando a la víctima una determinada cantidad de dinero.

Es evidente que si a esa reparación se le da un sentido restringido, haciéndola consistir en el restablecimiento de las cosas a la situación en que estaban antes de producirse el

daño, definitivamente no podrá lograrse tal reparación. Pero si a ese término se le da un sentido más amplio, como por ejemplo, otorgar a la víctima del delito, medios suficientes para que procure allegarse satisfactores equivalentes a los que perdió, en esas condiciones sí se considera que hay reparación del daño moral. No podrá en ningún caso repararse, ya que como señalamos anteriormente, ese daño ataca la parte espiritual de la persona que no puede valorarse pecuniariamente.

En relación con el llamado daño moral que causa perjuicio económico, definitivamente no es un daño moral propiamente dicho, sino un daño material indirecto, que sin mayores problemas se puede valorar en dinero.

Ante la imposibilidad de poder reparar un daño moral, ¿se será indispensable renunciar a la indemnización que el propio Código Penal señala para tal reparación?. Lógicamente que no, pero se debe estar consciente que esa indemnización no significa una reparación, sino una forma de compensar el perjuicio causado.

CAPITULO CUARTO.

INCIDENTE DE LA REPARACION DEL DANO EXIGIBLE A TERCEROS.

1. CONCEPTO.

A la palabra incidente, se le ha dado una doble ascendencia; por una parte se afirma que proviene de la raíz latina *in* *cido*, *indicer*, que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender; por otra parte se señalan el verbo *cadere* y la preposición *in*, que implica caer en, sobrevenir.

Quizá una de las cuestiones más difíciles en el Derecho procesal penal, es dar una definición de lo que es el INCIDENTE. Existen muchas definiciones pero todas ellas carecen de elementos suficientemente fuertes, para poder distinguir el incidente de otras actuaciones. Es por esto que una definición

no científica, sino meramente ilustrativa, quedaría en los siguientes términos: Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial. (1)

Piña y Palacios define el incidente como "una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo." Franco Sodi indica que "Incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal que obliga a darle una tramitación especial." De piña y Castillo Barrón se entienden por incidente "La cuestión que surge de otra considerada como principal, que activa ésta, la suspende e interrumpe, y que cae en o dentro de sus etapas o se sobreviene con ocasión de ella." (2)

" Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen rela ---

(1) Cfr. Manuel Nivera Silva. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México, 1984. p. 353.

(2) Cit. Por. Sergio García Amírez. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, 1977. p. 280

ción inmediata y directa con el asunto principal."(1)

II. TRAMITACION DEL INCIDENTE.

La tramitación del incidente en cuestión, tiene su fundamento en el Código Penal del Distrito, el cual señala que la reparación del daño exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales. El mismo Código Penal en su artículo 32 hace mención de los terceros a quienes se puede exigir la reparación. El citado artículo expresa: "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 :

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los autores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

(1) José Becerra Bautista. El proceso Civil en México. Ed. Porrúa, México, 1980. p. 602.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

III. Los directores de internados y talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometen sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

VI. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados."

El incidente de reparación de daño podrá tramitarse siguiendo los ordenamientos jurídicos siguientes:

a) DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

b) DE ACUERDO AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

a) DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El incidente de reparación de daño exigible a terceros, se promoverá ante el juez o tribunal que conoce de la acción penal, siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción. El trámite de este incidente se inicia con un escrito en el que se expresarán los hechos o circunstancias que originaron el daño, el monto de éste y los conceptos por los que procede tal reparación, agregando además, las pruebas que para esos efectos se tengan. Con el escrito anterior y los documentos que lo acompañen se dará vista a la parte a quien se exige la reparación por un plazo de tres días, transcurrido éste, si alguna de las partes así lo pidiere, se abrirá a prueba el incidente por el término de 15 días.

Cuando no comparezca el demandado o que haya transcurrido el período de prueba, el juez, dentro de tres días, oirá en audiencia verbal lo que las partes quieran exponer para fundar sus derechos, y en esa misma audiencia declarará cerrado el incidente, el cual fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiese pronunciado sentencia.

B) DE ACUERDO AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este Código al referirse a la reparación del daño exigible a terceros, lo hace bajo el título de "Reparación del daño exigible a persona distinta del inculpaado," y dice que la acción para exigirla, tomando en consideración lo establecido en el artículo 32 del Código Penal, "debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuera un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar el juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiese concluido el proceso, sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el Tribunal ante quien se haya iniciado." (artículo 489).

El incidente de reparación de daño exigible a terceros, cuyo trámite se siga de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá todos los recursos que según su cuantía se concedan por dicho Código, y se tramitará por separado.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece que " si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculcado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal." (artículos 490 y 491 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Analizando los dos Códigos anteriores es de notarse que el incidente mencionado no se encuentra reglamentado en igual

forma; en el Código Federal de Procedimientos Penales el incidente puede promoverse antes de que se dicte sentencia irrevocable en el proceso, y se ventilará en los términos que determine el Código Federal de Procedimientos Civiles; por su parte, en el Código del Distrito, el incidente debe promoverse antes de que se declare cerrada la instrucción, y de acuerdo al artículo 532 del propio Código, deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce de la acción penal.

III. INDEBIDO ACOMODO DE ESTE INCIDENTE EN EL DERECHO PENAL.

Rivera Silva⁽¹⁾ es uno de los autores que hace notar el indebido acomodo del incidente de reparación de daño dentro del campo penal, argumenta que el Derecho Penal tutela relaciones de interés público y no de intereses particulares o privados. Dice también, que los legisladores se dieron cuenta de lo anterior y con el propósito de introducir a la reparación del daño dentro del campo penal, le dieron la calidad de pena, sin tomar en cuenta que las penas trascendentales están prohibidas por la ley, y si la reparación del daño es pena,

(1) Rivera Silva. Op. Cit. p. 386

en cuanto que es exigida a terceros, resulta trascendental, a pesar de lo que en contrario se diga en el propio Código Penal.

Por su parte Borja Usorno comenta que los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el de Distrito, "indebidamente le llaman al incidente de acción civil proveniente de delito, que se ejercita contra terceros, tutores con relación al pupilo, al que ejerce la patria potestad con relación al menor, el empresario con relación a sus trabajadores, el Estado con relación a sus empleados, etc. "Incidente de reparación de Daño". Denominación que da lugar a equivocaciones. " (1)

Un análisis simple de lo anterior, nos llevaría a considerar que el incidente de reparación de daño exigible a persona distinta del inculcado, no debe tramitarse dentro del campo penal, pues si se toma a esa reparación como responsabilidad civil, esta debe tramitarse precisamente en esa vía.

(1) Borja Usorno. Op. Cit. p. 365.

El Derecho Penal tutela relaciones de interés público, el Derecho Civil por el contrario, tutela relaciones que afectan intereses particulares, y siendo la responsabilidad civil una cuestión de esa naturaleza, la vía adecuada para resolver sería la civil.

Sin embargo, a pesar de los razonamientos expuestos, no es tan simple resolver la cuestión del Incidente que estamos tratando, ya que si bien es cierto que se trata de una responsabilidad civil, también es cierto que esa responsabilidad nace de un acto delictuoso, y por el simple hecho de originarse en el campo penal, este debe preocuparse por lograr una afectiva reparación, aun cuando ese acto no pueda atribuirsele el carácter de delito.

Como resultado de las cuestiones planteadas, se llega a la conclusión de que el incidente de reparación de daño exigible a persona distinta del inculcado, tiene cabida en el campo penal, por considerarse que la responsabilidad civil proveniente de un acto delictuoso, tiene su origen precisamente en ese acto, el cual cae dentro del ámbito penal; por lo tanto, tomando en cuenta que el Derecho Penal tutela intereses públi

cos, procurando con ello guardar el orden y la seguridad social, podrá entonces comprenderse porque razón debe establecer las disposiciones jurídicas que vayan encaminadas a satisfacer, en todo lo posible, LA REPARACION DEL DAÑO QUE SE DERIVA DE UN ACTO DELICTUOSO.

CONCLUSIONES

Nuestra legislación penal hace referencia de una obligación SOLIDARIA, únicamente cuando exista pluralidad de sujetos activos en un delito, y por otra parte dice que el Estado solo está obligado a responder en forma SUBSIDIARIA, por los delitos cometidos por sus funcionarios y empleados, pero no existe dentro de su ordenamiento, ninguna disposición que establezca una OBLIGACION SOLIDARIA ENTRE EL ESTADO Y EL INculpADO EN LA REPARACION DEL DAÑO.

Para que exista SOLIDARIDAD ENTRE EL INDIVIDUO Y EL ESTADO deben tenerse siempre presente, los puntos afines que los unen, y que vienen a constituir los verdaderos PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD, que a saber son: una interdependencia, una responsabilidad recíproca, un bienestar común y una identificación de intereses.

Basado en los principios de solidaridad, el ESTADO deberá responder por la conducta delictiva de sus ciudadanos, reparando el daño ocasionado cuando éstos no lo puedan hacer, y adquiriendo al mismo tiempo, el derecho de repetir contra el inculpado para que con posterioridad cumple con la reparación

que el Estado realizó.

Es de suma importancia que el Estado haga cumplir la reparación del daño, ya que con ello apacigua los resentimientos de las víctimas del delito, y guarda el equilibrio del orden jurídico, dando seguridad de justicia a la sociedad.

El hecho de darle el carácter de pena a la reparación de daño, ha sido objeto de múltiples críticas, ya que ésta tiene su naturaleza eminentemente civil y aunque se origine en el ámbito del derecho penal por derivarse de un delito, éste hecho no es suficiente para darle tal carácter.

No se puede negar que la acción de reparación tiene su origen en el ámbito del delito, que es de carácter público, pero esto no quiere decir que a la reparación se le deba considerar una pena, pues en tal caso el delito tiene como castigo la imposición de una pena independiente de la reparación del daño.

Nuestra realidad jurídica es que, a pesar de que la reparación es de naturaleza civil, el Código Penal la sigue contem

plando dentro de su ordenamiento y mientras esto subsista, -- dentro de este campo se deberá buscar los medios más efectivos con los cuales se pueda lograr el cumplimiento de la REPARACION DEL DAÑO.

La responsabilidad subsidiaria que existe entre el Estado y sus funcionarios y empleados, debe cambiarse por una RESPONSABILIDAD SOLIDARIA para que con ello, el perjudicado por un delito pueda dirigir, indistintamente, su acción en contra de quien se tenga la certeza que cuenta con una mejor solvencia económica.

Existe una necesidad imperante de que el Estado, a través del Ejecutivo de la Unión expida el reglamento que determine explícitamente la forma en que deba garantizarse la reparación del daño proveniente de los delitos imprudenciales.

La mayor parte de los delitos imprudenciales se derivan del tráfico de vehículos, los cuales carecen de un seguro contra accidentes, que pudiera facilitar la reparación del daño en el supuesto caso de que el propietario tuviera que hacer un gasto derivado del uso de su vehículo. En base a esto se hace necesario que el Estado participe directamente en el asunto, buscando la manera en que cada propietario de un vehi-

culo, adquiera el seguro respectivo contra accidentes, procurando además, dar las facilidades posibles para lograr tal fin.

A pesar de las diversas medidas que ha tomado el Estado para hacer posible que la reparación del daño se lleve a cabo, es de lamentarse ver como en la realidad éste esfuerzo ha sido poco fructífero, y si bien es cierto que ha aumentado el número de casos en que se cumple con la reparación, también es cierto que falta mucho para lograr resultados más satisfactorios y esto se debe a que en la mayoría de los casos, el responsable carece de recursos económicos con los que pudiera cumplir con su obligación.

Es necesario que el Estado haga congruente la petición de justicia que proclama el perjudicado y la situación en que queda el inculcado para poder satisfacer la reparación, procurando tener fondos económicos con los que pueda cubrir la responsabilidad del inculcado, reservándose el derecho de que con posterioridad pueda repetir contra éste, procurando además que al hacerlo, no represente un sacrificio extremo que rompa con su bienestar y de su familia. Cuando esto se lleve a

la práctica, podremos decir con satisfacción que se ha logrado el fin UNA SOLIDARIDAD ENTRE EL ESTADO Y EL INCULPADO EN LA REPARACION DEL DAÑO.

Respecto al término de "DAÑO MATERIAL" que utiliza nuestro Código Penal, existen inconveniencias para hacerlo, toda vez que es una terminología muy restringida que sirve únicamente para designar cosas corpóreas que se pueden percibir por los sentidos, y existen daños que no responden a esta regla pero que sin embargo trae consecuencias de ese tipo. Esos daños se refieren a ciertos bienes personales, tales como las capacidades o aptitudes para el trabajo o determinadas relaciones entre las personas como son la clientela o el negocio; por tal motivo, resulta más conveniente utilizar el término DAÑO PATRIMONIAL por el de DAÑO MATERIAL.

Por lo que toca al daño moral, es imposible repararlo y lo único que se persigue al hacerlo es, en la medida de lo posible, tratar de compensar el perjuicio causado.

El incidente de reparación de daño exigible a persona distinta del inculpado, tiene cabida en el ámbito penal, esto por considerarse que la responsabilidad civil, proviene de un

acto delictuoso, el cual queda comprendido dentro de ese ámbito y tomando en cuenta que el Derecho Penal tutela intereses públicos, este debe buscar la mejor forma de satisfacer LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE UN ACTO DELICTUOSO.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel, " Teoría General del Derecho Administrativo ", Ed. Porrúa, 1986.

Antolisei Francesco, " La Acción y el Resultado en el delito " Ed. Jurídica Mexicana, México, 1959.

Becerra Bautista José, " El Proceso Civil en México ", Ed. Porrúa, México, 1980.

Borja Osorno Guillermo, " Derecho Procesal Penal ", Ed. Cajica, Puebla México, 1985.

Burgoa Ignacio " Las Garantías Individuales " Ed. Porrúa, México 1982.

Carrencia y Trujillo Raúl, " Derecho Penal Mexicano " Ed. Porrúa, México, 1986.

Castellanos Fernando, " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ", Ed. Porrúa, México, 1974.

Castro Juventino V., " El Ministerio Público en México "; Ed. Porrúa, México, 1978.

Colín Sánchez Guillermo, " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ", Ed. Porrúa, México, 1984.

Cuello Calón Eugenio, " Derecho Penal ", Ed. Nacional, México 1976.

Faya Viesca Jacinto, " Administración Pública Federal ", Ed. Porrúa, México 1983.

García Máynez Eduardo, " Introducción al Estudio del Derecho " Ed. Porrúa, México, 1980.

García Ramírez Sergio, " Curso de Derecho Procesal Penal ", Ed. Porrúa, México, 1977.

García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, " Prontuario del Proceso Penal Mexicano ", Ed. Porrúa, 1980.

González de la Vega Francisco, " El Código Penal Comentado ", Ed. Porrúa, México, 1978.

Gutierrez y González Ernesto, " Derecho de las Obligaciones",
Ed. Cajica, Puebla México, 1980.

Pavón Vasconcelos Francisco, " Comentarios de Derecho Penal,"
Ed. Porrúa, México, 1982.

Pavón Vasconcelos Francisco, " Manual de Derecho Penal Mexica
no ", Ed. Porrúa, 1985.

Porrúa Pérez Francisco, " Teoría del Estado ", Ed. Porrúa Méx
ico, 1983.

Rivera Silva Manuel, " El Procedimiento Penal ", Ed. Porrúa,
México, 1984.

Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano ", Ed. Porrúa, Mé-
xico, 1975.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

"Diccionario de Derecho", Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara
Ed. Porrúa, México, 1983.

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Guillermo Caban-
nelles, Ed. Heliasta, Argentina, 1983.

"Diccionario de Política", Daniel Moreno, Ed. Porrúa México,
1980.

Diccionario Jurídico Mexicano", Ed. UNAM, México, 1984.

"Diccionario Larousse Usual", Ramón García Pelayo y Gross,
Ediciones Larousse, México, 1981.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", Ed. Bibliográfica, Argentina,
1977.

"Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Ed. Reader's
Digest, México, 1979.